

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

COMERCIO.

Circular número 97.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar se ha manifestado á este Gobierno de mi cargo que no habiendo producido hasta la fecha ningun resultado favorable los beneficios que podrían reportar al comercio en general las ventajas que ofrecen al mismo los artículos 49 y 50 del contrato celebrado con la Empresa de vapores correos españoles en el transporte de mercancías, y con objeto de que por los comerciantes é industriales de esta provincia puedan aprovecharse de aquellos, he acordado reproducir á continuacion indicados artículos 49 y 50 á los efectos ya indicados. Santander 14 de Mayo de 1890.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

ARTÍCULOS QUE SE CITAN.

Art. 49. El contratista se obliga á transportar por un 50 por 100 de sus tarifas aquellos artículos cuyo desarrollo ó movimiento quiera fomentar

el Gobierno, dentro de los límites siguientes:

A las Antillas anualmente hasta 1.000 toneladas.

De las Antillas 1 000 idem.

A Filipinas 500 idem.

De Filipinas 500 idem.

Los productos que deban gozar de esta ventaja serán designados por el Gobierno al principio de cada año, y los remitentes serán atendidos por la Compañía segun el orden en que hubiesen solicitado el embarque de las mercancías, y en igualdad de circunstancias, á prorrata de sus pedidos.

Art 50. La Compañía se compromete á montar un servicio relacionado con todas las líneas regulares extranjeras, que por la via más rápida posible le permita expedir pasajeros y dar conocimiento para todos los puertos del mundo visitados por líneas marítimas regulares.

Todos los agentes de la Compañía, que serán españoles, estarán provistos de muestrarios de productos de la Península y sus posesiones de Ultramar, y de notas de precios de los mismos

Estos muestrarios serán suministrados por el Gobierno á la Compañía.

Los agentes estarán obligados á efectuar al tipo y condiciones usuales el seguro de las mercancías de cuya conduccion se encargue la Compañía; á transmitir á los productores de los géneros que aparezcan en los muestrarios los pedidos de los mismos que se le dirijan; á gestionar el reembolso del importe de los géneros vendidos dentro de las condiciones de cambio más ventajosas posibles para el productor

El concesionario quedará en libertad de adoptar las precauciones que considere necesarias para precaverse de la falta de solvencia en que pudieran incurrir las personas con quienes trate.

Los agentes deberán hacer llegar á la Compañía, y esta al Gobierno, cuantas noticias juzguen conducentes al desarrollo de la produccion nacional.

En el transporte de mercancías, el concesionario concederá la preferencia, en iguales condiciones, á los em-

barques del comercio español, siempre que el pedido de hueco haya sido hecho á sus agentes con la anticipacion debida, dentro de los plazos que el contratista señale.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 98.

El día treinta del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 270 pesetas de su tasacion se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Valderredible y ante la presidencia de su Alcalde, quince robles en rollo cortados al pié de sus tocones, los cuales miden una longitud media de 7 metros 20 decímetros y una circunferencia tambien media de 1'70, contienen 13 metros 530 decímetros cúbicos maderables y existen en los sitios de Peña Alta y Cabrero, del monte Cabrero, del pueblo de Loma, en aquel Ayuntamiento, procedentes de un aprovechamiento de 20 robles del plan vigente que fueron adjudicados á don Anastasio Fernandez y que ha sido caducado por no haberlo terminado en el plazo fijado.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta. Santander 17 de Mayo de 1890.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

Circular número 99.

El día 31 del corriente hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 45 pesetas de su tasacion se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Peñarrubia y ante la presidencia de su Alcalde siete robles que miden de 4 á 6 mestros de altura con una circunferencia de 1,10 á 1,40, contienen 1 metro 980 decímetros cú-

bicos maderables, procedentes de corta fraudulenta hecha en el sitio de La Lastra del monte denominado Santa Catalina, de aquel Ayuntamiento.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 19 de Mayo de 1890.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

Circular número 100.

El día 30 del corriente y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar una segunda subasta en los Ayuntamientos de Piélagos y Torrelavega y ante la presidencia de sus respectivos Alcaldes para la enajenacion de 280 carros de leña procedentes de productos atacados por el fuego en los incendios ocurridos en los días 16 y 17 de Febrero último en los montes de Zurita y La Parrada, pertenecientes á aquellos Ayuntamientos, cuya subasta deberá verificarse con sujecion al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de 9 de Setiembre último, bajo el tipo de 280 pesetas los dos lotes y con las condiciones especiales siguientes:

1.º Que solo se permitirá cortar las matas chamuscadas y aprovechar los árboles derribados que haya dentro de las superficiales incendiadas y cuyos límites quedan consignados, debiendo respetarse todos los demás árboles y matas.

2.º Que se concede el plazo de cuatro meses para todas las operaciones de este aprovechamiento, á contar desde la fecha de su entrega, pero deberá hallarse terminada completamente la operacion material de la corta en el término de un mes, á contar desde igual día.

3.º Que se faculta el carboneo de las leñas en las plazas ó carboneras antiguas, existentes en los montes, ó de lo contrario donde las designen los funcionarios del ramo.

4.º Que en el caso de no haber pro-

posicion para el conjunto de estas leñas durante la primera media hora de la subasta, se abrirá otra nueva por lotes, con las mismas formalidades y bajo los precios de 200 pesetas para el lote del monte Zurita y 80 el de la Parrada.

5.ª Que de hacerse en esta forma la adjudicación se señalen cuatro meses de plazo para el aprovechamiento del primer monte y dos para el del segundo con la limitación expresada en la condición 3.ª

6.ª Que la licencia para empezar el aprovechamiento se ha de pedir necesariamente en el término de diez días, á partir de la fecha de la adjudicación, justificándose entonces los dos pagos que se expresan en la condición 13.ª de las reglamentarias del pliego general.

Santander 19 de Mayo de 1890

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santillana.

En poder del Alcalde de barrio de Yuso de este término municipal se halla prendada y puesta en custodia, por haberla cogido causando daños en la mies comun de dicho barrio, una yegua de las señas siguientes:

Edad cerrada, alzada como de seis chartas, pelo negro, con una estrella en la frente y preñada.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerla de dicho Alcalde de barrio, previo el pago de la multa y demás daños y gastos causados, dentro del plazo de treinta días contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santillana 13 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Juan Manuel de Ceballos.

Ayuntamiento de Molledo.

El día 25 del corriente mes á las 10 de su mañana tendrá lugar en esta casa Consistorial el arriendo á venta libre en pública subasta de los derechos y recargos municipales que devenguen las especies de consumos comprendidas en la tarifa 1.ª durante el ejercicio económico de 1890 á 1891 bajo el tipo de 9.944 pesetas 32 céntimos, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Molledo 15 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Cesar Cortés.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

El reparto de la matrícula industrial de este término municipal se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que pueda ser examinado por los que así lo deseen, advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo no les será admitido.

San Pedro del Romeral 14 de Mayo de 1890.—El Teniente de Alcalde, Pedro Ruiz.

Ayuntamiento de Polaciones.

Las matrículas de la contribucion industrial y padron de cédulas personales para el ejercicio de 1890 á 91 se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, donde pueden pasar á revisarlas los que les convenga.

Lo que se hace saber al público á los efectos prevenidos por la instrucción.

Polaciones, Mayo 12 de 1890.—Juan Alonso de Cosío.

Providencias judiciales.

DON ANTONIO LOPEZ VARELA, Juez de primera instancia y de instrucción de Villacarriedo y partido, y Presidente de la Junta del mismo para la formación de las listas de Jurados.

Hace público en cumplimiento á lo prevenido en el art. 51 de la ley de 20 de Abril de 1888, estableciendo el juicio por Jurados para determinados delitos: Que el día veinticuatro del actual, hora doce en punto de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en acto público se verificará el sorteo de los cuatro contribuyentes por territorial y de los dos por industrial que hallándose en el pleno goce de sus derechos civiles les corresponda ser vocales de la indicada Junta encargada de la formación de las listas de Jurados para el próximo año.

Dado en Villacarriedo á trece de Mayo de mil ochocientos noventa.—Antonio Lopez Varela.—P. M. de S. S., Vicente M. Conde.

DON JESÚS FERNANDEZ LOMANA, Juez de instrucción del partido de Potes

Hago saber: Que conforme á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, está acordado se proceda en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y ocho del corriente mes á las diez de la mañana al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Potes á diez de Mayo de mil ochocientos noventa.—Jesús F. Lomana.—P. M. de S. S., Mariano Bustamante.

DON JESÚS FERNANDEZ LOMANA, Juez de primera instancia del partido de Potes en la provincia de Santander.

Hago saber por este primer edicto:

AYUNTAMIENTO DE VAL DE SAN VICENTE

EDICTO.

DON JUAN VADA GONZALEZ, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Val de San Vicente.

HAGO SABER: Que constituida la corporacion en Junta con igual número de contribuyentes asociados, segun previene el art. 59 del reglamento, ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda durante el año económico de 1890 á 91, por los artículos cuyos conciertos fueron rechazados por los interesados, acordándose en sesion de 8 del corriente que se anuncie la subasta para el día 22 del corriente á las diez de la mañana, convocando licitadores para el remate que habrá de tener lugar en esta casa Consistorial, ante el Ayuntamiento reunido y bajo mi presidencia en el día expresado.

En la primera hora del remate solo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos cubriendo el presupuesto total de seis mil trescientas veinte pesetas cuarenta y cinco céntimos á que asciende reunidos los derechos del Tesoro, su aumento del tres por ciento de gastos de cobranza y conduccion y el recargo municipal de un ciento por ciento en los derechos de tarifa, en la forma siguiente:

ESPECIES	CUPO. Pesetas.	3 POR 100 de cobranza. Pesetas.	RECARGO municipal del 100 por 100. Pesetas.	TOTAL cupo y recargo. Pesetas.
Líquidos de todas clases excepto los alcoholes.	1.649 58	49 49	1.649 58	3.348 65
Alcoholes	626 50	18 80	626 50	1.271 80
Cereales de todas clases y sus harinas que se expendan al público.	541 88	16 24	541 88	1.100 »
Carnes frescas de todas clases que se expendan al público.	295 57	8 86	295 57	600 »
Totales.	3.113 53	93 39	3.113 53	6.320 45

Cubiertos los cupos ya sea á todos los ramos en la primera hora, ya sea parcialmente en la segunda, continuará la subasta admitiéndose pujas á la ilana; pero una vez hecha proposicion á todos los ramos no podrán separarse, ni admitidas las parciales tampoco podrán reunirse. Si el primer remate resultase sin efecto por falta de licitadores, el segundo se celebrará como primero y se anunciará oportunamente para diez días despues.

En caso de verificarse este segundo remate, en él se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo, pero solo por término de un año.

Las condiciones que obran en el expediente estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, desde esta fecha, para cuantas personas quieran enterarse y en el acto de la subasta, las cuales ajustadas á reglamento se dan aquí como reproducidas y á ellas habrán de sujetarse los licitadores, teniendo entendido que para admitir proposiciones se necesita que cada interesado constituya en depósito la cantidad de mil quinientas pesetas como garantía, á los efectos del art 49, último párrafo del reglamento, cuya cantidad será devuelta, terminado el acto, á aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas.

El rematante será puesto en posesion y comenzará á cobrar los derechos y recargos desde el día 1.º de Julio próximo, sin perjuicio de la aprobacion de la Administración ó de lo que esta resuelva, quedando obligado á prestar la fianza estipulada en el pliego de condiciones.

Dado en Val de San Vicente á diez de Mayo de mil ochocientos noventa.

Juan Vada Gonzalez.

P. S. M.,

El Secretario,

Isidoro Campollo.

Que habiendo fallecido en la tarde del día veinte y nueve de Marzo anterior D. Pablo de las Cuevas, Registrador de la propiedad que fué de este partido, y tratándose hoy del alzamiento y devolución de la fianza constituida, todas las personas que tengan alguna acción ó reclamación que deducir contra aquel como tal funcionario, comparecerán ante este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales.

Dado en la villa de Potes á seis de Mayo de mil ochocientos noventa — Jesús F. Lomana.—P. M. de S. S., Mariano Bustamaute.

D. BENIGNO MARTIN Y MARTIN, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: que D. Francisco de la Gándara García ha desempeñado interinamente el Registro de la Propiedad de este partido desde el diez y nueve de Noviembre último hasta el once de Abril próximo pasado, habiendo consignado en concepto de fianza en la Caja general de Depósitos la cuarta parte de los honorarios según se ha hecho constar en las actas de las visitas trimestrales giradas en el tiempo que duró dicha interinidad, presentándose al efecto por dicho señor Registrador las oportunas cartas de pago; y habiendo aquel cesado en el desempeño de su cargo y solicitado la devolución de la fianza que tiene prestada, se ha acordado anunciarlo por seis meses consecutivos en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que los que se crean con

derecho puedan hacer las reclamaciones que juzguen necesarias.

Dado en Ramales á trece de Mayo de mil ochocientos noventa.—Benigno M. y Martín.—P. M. de S. S., Alejandro Fernandez.

DON JUAN CASTRILLO YAGUEZ, Licenciado en Derecho civil y canónico y Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del partido de Santander.

Doy té: Que en el mismo y ante mi testimonio se han seguido diligencias sobre declaración de pobreza para litigar á instancia del Procurador Bernal en nombre de D. Bernabé Restituto Morante y Ruiz, y seguidos los trámites de su naturaleza se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

CABEZA.

En la ciudad de Santander á veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve el Sr. Juez del partido D. Alejandro Martín Rodríguez ha visto este incidente sobre declaración de pobreza promovido por D. B. Restituto Morante y Ruiz, casado, de sesenta y nueve años de edad, cesante y vecino de esta ciudad, dirigido por el Letrado D. Antonio Pérez del Molino y representado por el Procurador don José Bernal y Martínez, para litigar con D. Domingo García Gómez y don Justo Alonso Astulez y Topalda, sin que consten otras circunstancias por haber sido declarados rebeldes, habiéndose sustanciado esta demanda con intervención del Sr. Abogado del Estado; y

PARTE DISPOSITIVA.

Fallo que debo declarar y declaro pobre á Bernabé Restituto Morante y Ruiz para litigar con D. Domingo García Gómez y D. Justo Alonso Astulez y Topalda y con derecho á disfrutar los beneficios otorgados á los de su clase, entendiéndose la declaración sin perjuicio de la responsabilidad establecida en los artículos treinta y seis y siguientes de la misma ley. Así por esta sentencia que se notificará en cuanto á los demandados declarados rebeldes en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve, en relación con el doscientos ochenta y dos y siguientes de la ley referida, lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Martín.

Cuyos particulares concuerdan exactamente con el original á que me remito y doy fe. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia expido el presente testimonio que firmo en Santander á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ante mí, Juan Castrillo.

DON FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago saber: Que el día trece del próximo mes de Junio á las once de su mañana se sacará á pública subasta en la sala de audiencias de este Juzgado la finca siguiente:

Plas. Cts.

Una casa radicante en esta villa, barrio de Quebranta-

Plas. Cts.

da y sitio de la Plaza de los Cerdos, compuesta de planta baja destinada á almacenes, piso principal, segundo y bohardillas habitables, señalada con el número seis de gobierno; mide su frente principal á dicha Plaza de los Cerdos diez y nueve metros ochenta centímetros y de fondo veinte y tres metros treinta centímetros que hacen cuatrocientos sesenta y un metros sesenta y cuatro centímetros superficiales; linda por su frente principal al Oeste refina Plaza de los Cerdos, por la derecha y trasera entrando ó sea Sur y Este con patio, cobertizo y solar de esta pertenencia y por la izquierda y Norte calle de las Herrerías, tasada en sesenta y cinco mil pesetas sesenta y cinco céntimos . . . 65000 65

Cuya casa pertenece á D. Ramon Castañeda Rada, vecino de esta villa, y se vende para pagar cantidad de reales que adeuda á D. Juan García González, de esta misma vecindad, advir-

responsabilidad en que hubiere incurrido el funcionario que hubiese cometido la falta.

Art. 52. En casos extraordinarios, los Jefes de las dependencias ó los Cuerpos consultivos podrán prorrogar los plazos que señala el presente reglamento, consignando las causas que justifiquen la prórroga.

Esta, sin embargo, nunca podrá exceder de otro término igual al señalado para la diligencia, trámite ó informe de que se trate.

Los plazos fijados para la remisión de documentos y para interponer cualquier recurso, ya ordinario, ya extraordinario de los establecidos en este reglamento, serán improrrogables.

Art. 53. Para que pueda concederse prórroga al interesado debe á pedirla antes de vencer el término, alegando justa causa, que el Jefe que haya de resolver apreciará, acordando sin ulterior recurso.

Art. 54. Transcurridos los términos improrrogables ó las prórogas concedidas, se tendrá por caducado y perdido el trámite ó recurso que se hubiera dejado de utilizar.

Art. 55. Las providencias á que se refieren los dos artículos anteriores, las de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, serán notificadas á las partes dentro del plazo máximo de quince días.

El oficio de notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, autoridad ante la cual ha de presentarse y término para interponerlos; entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso si lo juzgan más procedente.

Se hará constar, además por diligencia, la fecha en que tiene lugar la notificación, poniendo su firma el funcionario que la verifique y la persona ó representante de la Corporación con quien se entienda aquella.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, ni producirá efectos, á no ser que la parte dán-

glamento, ó el acuerdo de la autoridad administrativa que haya mandado formarlo.

Las sucesivas minutas, oficios, instancias y demás documentos, tan luego como se hallen decretados, se irán incorporando y foliado por orden correlativo, según el número que les haya correspondido en el Registro.

Las diligencias, dictámenes ó notas y los decretos ó acuerdos, no se extenderán en pliego separado, sino á continuación de los documentos, formando parte íntegra del expediente.

Las notas é informes se suscribirán con firma entera por los empleados que los emitan. Las providencias de mera tramitación se autorizarán con media firma. Las demás resoluciones se suscribirán con firma entera.

Art. 37. De todo documento que se una se tomará nota en el expediente y se hará un extracto, cuando proceda, dentro de los ocho días siguientes á su incorporación.

Si lo que hubiera de extractarse fuera un expediente ya formado, ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente, el plazo dentro del cual habrá de verificarse, será el de quince días.

Art. 38. En el mismo plazo, el Jefe del Negociado y en otro igual el de la Sección, en su caso, redactarán su dictamen proponiendo lo que estimen al de la dependencia, el cual, así como cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en el expediente, dictarán ó consultarán respectivamente la resolución que proce la dentro del preciso término de quince días.

Art. 39. El plazo señalado en el artículo anterior se limitará á ocho días cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

Art. 40. Cuando haya que pedir informe á alguna otra dependencia ó funcionario, estos lo evacuarán dentro de un mes.

Si residieran en las islas Canarias, se extenderá este plazo á dos meses; si en las Antillas, á cuatro; y si en las islas Filipinas, á ocho. Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

Art. 41. En los casos en que fuese preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Ad-

tiendo que se saca á subasta con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasacion por no haber habido licitador en la primera subasta; que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos de propiedad de citada casa se hallan de manifiesto en la escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en referida subasta; que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Torrelavega á doce de Mayo de mil ochocientos noventa.—Francisco Muñoz.—Por su mandato, Felipe R. Salazar.

DON JUAN DOCAMPO RODRIGUEZ, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas en la Capitanía general de Burgos en la plaza de Santander, é instructor nombrado para diligenciar un testimonio de condena.

Hago saber: Que en el testimonio precedente de la Habana que ha de diligenciarse en el soldado que fué de la brigada disciplinaria de la Isla de Cuba y despues del batallón disciplinario de Melilla, hoy en situación de reserva, Calixto Brucas Telechea, he acordado se le notifique la sentencia de condena dictada por la autoridad judicial del distrito de la Isla de Cuba; y hallándose ausente é ignorando su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín* de esta provincia,

se presente en esta Fiscalía militar, sita calle de Santa Lucía, número diez y siete y diez y nueve, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del citado individuo, que es natural del pueblo de San Sebastian, del Ayuntamiento de Rionansa, partido judicial de San Vicente de la Barquera en dicha provincia, ignorándose sus demás señas personales.

Santander 16 de Mayo de 1890.—V. B.—El Fiscal, Juan Docampo.—Per su mandato, el Secretario, Andrés Patro.

DON RAMON IRUROZQUI Y PALACIOS, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Hago saber: Que por consecuencia de la testamentaria de D. Julian Alvo Herran, vecino que fué de Limpias, que pueden en este Juzgado, se sigue expediente de exaccion de costas y se rematarán el dia veinte de Junio próximo venidero, á las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, las fincas urbanas que con su tasacion son las siguientes:

Pesetas.

- 1.º Una casa número siete en la calle de Collado de la villa de Limpias; consta de planta baja, piso y desván; mide una superficie de mil ochocientos setenta y cuatro piés cuadrados, y linda por su frente ó sea Sur por donde tiene

Pesetas.

su entrada con antezano de con la casa en la línea del Tambor de piedra que existe en el ángulo Suro-este y calle pública, derecha con un sitio de casa que se quemó, perteneciente á dicha testamentaria, izquierda otro sitio de casa de don Clemente Alvo, y traserá con huerta de la misma testamentaria, tasada en tres mil doscientas cincuenta pesetas 3250

- 2.º Contiguo por el Oeste á la finca anterior un sitio de casa antes indicado que mide mil quinientos treinta y cinco piés cuadrados; linda frente con la calle pública, derecha casa de doña Carmen Diaz Alvo, izquierda la deslindada en el número anterior, y traserá servidumbres naturales y huerta de la testamentaria, tasada en quinientas setenta y cinco pesetas 575

- 3.º Otra casa llamada la Tahona, en el barrio del Collado de Limpias, número catorce, consta de planta baja, piso y desván, sin tilla-do en su mayor parte; mide una superficie de

Pesetas.

mil trescientos veintisiete piés cuadrados sin incluir el espacio de la escalera de piedra exterior; linda por los cuatro vientos con prado de dicha testamentaria, tasada con sus derechos de entrada desde la carretera en dos mil setecientas cincuenta pesetas 2750

Cuyas fincas han sido adjudicadas á los herederos del don Julian Alvo, y se rematan para pago de costas y gastos de dicha testamentaria, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, con rebaja del veinticinco por ciento de ella; que los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en la Administración subalterna del partido el diez por ciento de la tasacion y el rematante no tiene derecho á reclamar por cuenta de la testamentaria otros títulos de propiedad que los que resulten de referidos autos, los cuales se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, donde pueden enterarse de los particulares que quieran. Dado en Laredo á trece de Mayo de mil ochocientos noventa.—Ramon Irurozqui.—Por su mandato, Patricio Ruiz Bravo.

SANTANDER.

Imp de S. Aienza, Lope de Vega, 4.

ministracion Central, estos lo evacuarán en el término de dos meses.

Art. 42. En las dependencias donde empiece un expediente, se irá haciendo simultáneamente con su tramitacion un extracto por separado, donde se irán registrando diligencias é informes con la suficiente extension para formar juicio de los mismos.

Además del extracto en la forma que se señala en el párrafo anterior, se anotarán en el Registro especial de cada Negociado todos aquellos tramites que tengan por objeto pedir informes ó documentos á las distintas secciones ú oficinas de la misma dependencia y las providencias que los acuerden ó que pongan término al expediente.

Art. 43. No será necesario extracto en los expedientes que se resuelvan en primera y única instancia ante las oficinas provinciales.

Se hará, sin embargo, cuando los expedientes tengan que elevarse á una oficina superior por virtud de cualquier recurso extraordinario.

Art. 44. Dentro de los quince dias siguientes á haberse recibido un expediente ó los antecedentes necesarios en las oficinas á que corresponda conocer de los recursos de apelacion, de queja y de los demás que comprende este reglamento, se hará el correspondiente extracto, en el que se anotarán las fechas y folios á que se haga referencia.

Art. 45. Las oficinas centrales pueden reclamar de sus subordinados copia de los extractos de los expedientes cuando estos no hayan sido elevados para su decision por tratarse de algun incidente ó recurso extraordinario.

Art. 46. Los expedientes se tramitarán formando un conjunto armónico, en términos que en ellos consten y formen parte integrante del mismo todos los oficios, documentos, minutas ó informes, cualesquiera que hubieren sido las dependencias ó centros que intervengan en su despacho.

Art. 47. Cuando dos ó más expedientes tengan tal alcance que la resolucion del uno haya de influir en la que en el otro se adopte, se cuidará de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia, que firmará el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 48. En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia que haya de resolver el expediente se dé orden motivada y escrita en contrario.

Todo acuerdo se pondrá en ejecucion dentro del plazo de tres dias.

Seccion tercera.

DE LAS HORAS Y DIAS HÁBILES.—DE LOS TÉRMINOS PARA PRESENTAR RECLAMACIONES.—DE LAS NOTIFICACIONES.

Art. 49. La presentacion de instancias y diligencias administrativas y la tramitacion de los expedientes deben tener lugar en horas y dias hábiles.

Son horas hábiles las señaladas para el despacho diario en cada oficina. Estas cuidarán de anunciarlas en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de una tablilla ó cuadro que deberá hallarse constantemente expuesto al público en el local de las mismas.

Son dias hábiles todos los del año, menos los domingos y fiestas enteras religiosas y civiles y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

Los Jefes de las mismas podrán habilitar las horas y dias hábiles cuando en su concepto hubiese causa urgente que lo exija.

Art. 50. Los plazos señalados por dias en este reglamento se entenderán de dias hábiles, y los que los sean por meses, de dias naturales.

Cualquier plazo que concluya en dia inhábil se considerará prorrogado al primero hábil siguiente.

Art. 51. Los términos comenzarán á correr, aunque no se exprese, desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa hecha en la forma que prescribe este reglamento.

Sin embargo, cuando una persona que no haya sido notificada, citada ó emplazada en forma, se diese en el expediente ó en escrito que presente por suficientemente enterada de la diligencia ó providencia de que se trate, surtirá desde entonces todos sus efectos, sin perjuicio de la res-